

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

RAD 110014003009-2017-00333-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Decisión: Mantiene mandamiento de pago

Por orden del superior jerárquico en sede de segunda instancia, procede el despacho a resolver el escrito de nulidad visible a folios 1 a 3 del presente cuaderno como recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del mandamiento de pago librado en la causa de la referencia; ello, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del canon 134 del C. G del P., esto es, se entenderá como una causal de excepción previa, tal y como lo indicó el juez del circuito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, inclusive, como quiera que se configuró una causal de nulidad por falta de notificación del extremo demandado (numeral 8° del art. 133 del C. G del P.).

Como situación fáctica relevante, señaló que el ejecutado nunca tuvo conocimiento de la demanda de rendición provocada de cuentas que cursó en su contra y, con base en el cual se dictó mandamiento de pago, auto del que sí tuvo conocimiento, pues, las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G del P., se enviaron a la carrera 87 C No.22 – 39, interior 7, apartamento 402 de esta ciudad, cuando quiera que no concuerda con la dirección exacta del inmueble, esto es, carrera 87 C No. 22 – 39, apartamento 402, interior 7, Baleares sector II, manzana 66, primera etapa.

A lo anterior, adicionó que, en las certificaciones adosadas no obra el nombre de quien recibe la notificación, por lo que no puede concluirse que las comunicaciones fueron entregadas al demandado, máxime si se tiene en cuenta que para esa época ya no estaba residiendo en Bogotá, toda vez que su domicilio es la ciudad de Santa Martha en la carrera 6 No. 15 – 150 del Rodadero Sur.

El extremo demandante no se pronunció frente al escrito de nulidad aportado.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente. Asimismo, el numeral 3 del art. 442 ib. dispone que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren*

excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago... ”.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que las nulidades procesales se encuentran señaladas taxativamente en el art.133 del C. G del P., dentro de las cuales de la lectura del escrito incidental se evidencia que la parte demandada invocó la contenida en el numeral 8° de dicha norma.

En cuanto a la causal de que trata el numeral 8° del canon en mención, está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del auto admisorio de la demanda al convocado, y tiene su apoyo en el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

Notificar es dar a conocer lo que se supone no se conoce, y el auto admisorio de la demanda de rendición provocada de cuentas ordenó notificar a la parte pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del P., que se analizará para el caso concreto si dicho trámite se efectuó en legal forma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 291 de la codificación procesal civil, para la práctica de la notificación, en primer lugar se debe enviar una citación al demandado a la dirección que le hubiere sido informada al juez como lugar de habitación o de trabajo, para que aquel comparezca en un lapso determinado a notificarse del correspondiente auto, caso en el cual deberá incorporarse al expediente una copia de la comunicación cotejada y sellada por la oficina postal, así como la constancia de su entrega en la nomenclatura aportada.

Cuando no se puede surtir la notificación personal del auto, se intenta por aviso en los términos del art.292 *ibidem*, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en la misma dirección donde se efectuó la citación, allegando al legajo copias del aviso y, del auto admisorio debidamente cotejadas, acompañada de la constancia de la empresa postal de haber sido entregada en la dirección correspondiente.

Así pues, de la revisión del sub lite, se encontró que el citatorio fue enviado a la carrera 87 C No. 22 – 39, interior 7, apartamento 402 en Bogotá, caso en el cual la empresa de correos certificó “...*EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*” (fl.51, c.1); igual suerte corrió el aviso remitido a la misma nomenclatura (fl.59, ib).

Lo anterior, permite concluir que el quejoso se enteró de la providencia que debía notificársele y, por ende, de la existencia del proceso que estaba cursando en su contra, máxime si se tiene en cuenta que la mencionada dirección coincide con la señalada en el FMI No.50C – 1335225 (fl.6, cdno. ppal), que corresponde a la catastral de dicho predio, mismo que, valga decir, para ese entonces era de propiedad del querellado Carlos Orlando Díaz Salcedo; de manera que, no se acogen los argumentos invocados por el recurrente en este sentido, esto es, que la nomenclatura a la que se enviaron las comunicaciones no es la dirección exacta del referido inmueble.

En lo que se refiere a la identificación de la persona que recibe, el juzgado pone de presente que en los certificados de entrega visible a folios 51 y 59 está la constancia de la imposición del sello de recibo de los documentos enviados por el

17

demandante por parte de la recepción, lo que de suyo está plenamente permitido por la legislación procesal vigente en los siguientes términos, a saber: “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”¹; de allí que, no se requiera la identidad del guarda de seguridad o de quien recibe, tal y como lo pretende el impugnante.

Ahora bien, manifestó el demandado que para la época de los hechos ya no se encontraba residiendo en el inmueble ubicado en Bogotá sino en Santa Martha, razón por la que “jamás” recibió las notificaciones, ante lo cual encuentra el despacho que no milita prueba alguna de dicho aserto, pues si bien el mandamiento de pago se notificó en ésta última ciudad, lo cierto es que, ello ocurrió pasado un año desde que se envió el aviso, que fue efectivo, dentro del proceso verbal, por lo que no existe elemento de convicción alguno que acredite que, en efecto, el señor Díaz Salcedo para el año 2017 ya no vivía en esta ciudad, amén que el extremo demandante tenía conocimiento de tal hecho y lo ocultó al juzgado.

De manera que, de cara a la orfandad probatoria no puede tenerse por configurada la causal del numeral 8 del canon 133 del C.G del P. y, de contera, alguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que se despachará desfavorablemente el incidente propuesto que se tramitó como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago proferido, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria córrase el traslado por el término legal para que se proponga las excepciones que a bien tengan, con observancia del artículo 118 del C. G del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA para actúe como apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ
(2)

jvr

¹ Art. 291 del C. G del P.